

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2879/87 DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1826/84, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de acetato de vinilo monómero originario de Canadá

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1761/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

- (1) En julio de 1983, la Comisión abrió un procedimiento antidumping relativo al acetato de vinilo monómero originario de Canadá⁽³⁾. En febrero de 1984⁽⁴⁾ se impuso un derecho provisional. En junio de 1984, por el Reglamento (CEE) nº 1826/84⁽⁵⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de acetato de vinilo monómero originario de Canadá. El importe del derecho impuesto era igual a la diferencia entre el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado en aduana, y 647 ECU por 1 000 kg.
- (2) Anteriormente, en mayo de 1981, por lo que respecta a las importaciones de acetato de vinilo monómero originario de los Estados Unidos, se había impuesto un derecho antidumping definitivo y se había aceptado un compromiso. Dichas medidas debían expirar en 1986. En noviembre y diciembre de 1985, la Comisión notificó la expiración inminente del compromiso⁽⁶⁾ y del derecho⁽⁷⁾ en relación con las importaciones de acetato de vinilo monómero originario de los Estados Unidos, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2176/84.

Posteriormente, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración del Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC), que representa la totalidad de la producción comunitaria del producto en cuestión.

En julio de 1986, la Comisión, habiendo decidido que había suficientes pruebas para justificar una reconsideración, publicó un anuncio de reapertura⁽⁸⁾ del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de acetato de vinilo monómero de la subpartida ex 29.14 A II c) 1 del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimex 29.14-32, originario de los Estados Unidos y comenzó una investigación.

- (3) Dicha investigación relativa al dumping y a los precios en el mercado comunitario se llevó a cabo entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1986.

Se probó que aún existía dumping y que podía provocar un perjuicio para la industria comunitaria. Posteriormente, se impusieron derechos antidumping sobre el acetato de vinilo monómero originario de los Estados Unidos⁽⁹⁾.

- (4) Entre tanto, en junio de 1986, Celanese Canada solicitó una reconsideración de las medidas antidumping que se aplicaban al acetato de vinilo monómero originario de Canadá, basándose en que habían cambiado las circunstancias de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2176/84. Celanese Canada alegó que los costes de fabricación de dichos productos habían disminuido de forma significativa desde que se había impuesto el derecho. Como el precio mínimo que se tuvo en cuenta para el cálculo del derecho aplicado al acetato de vinilo monómero canadiense se estableció basándose en el precio de mercado necesario para que los productores comunitarios cubrieran sus costes totales más un margen de beneficios, según Celanese debería reducirse aquél de forma que correspondiera a la situación actual de los costes.

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 9.

⁽³⁾ DO nº C 180 de 7. 7. 1983, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 29. 2. 1984, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 70.

⁽⁶⁾ DO nº C 300 de 23. 11. 1985, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº C 385 de 31. 12. 1985, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº C 164 de 2. 7. 1986, p. 2.

⁽⁹⁾ DO nº L 213 de 4. 8. 1987, p. 32.

Celanese Canada no cuestionó el margen de dumping establecido en el procedimiento anterior ni solicitó la reconsideración del mismo.

- (5) Por consiguiente, la Comisión ha procedido a una reconsideración parcial de la medida antidumping vigente respecto al exportador interesado, sin proceder a la reapertura de la investigación, con arreglo al apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2176/84. Se han utilizado los datos en materia de perjuicio resultantes de la investigación relativa al acetato de vinilo monómero originario de los Estados Unidos; las conclusiones obtenidas de dichos datos relativas al perjuicio causado por las importaciones de acetato de vinilo monómero originario de los Estados Unidos se aplican también a las importaciones procedentes de Canadá.

La Comisión estimó que, debido a la evolución de los costes, estaba justificado un ajuste a la baja del precio mínimo.

Habiendo comparado los precios y los costes medios ponderados de los productores comunita-

rios, habida cuenta de su margen de beneficios, con los costes y márgenes del importador exclusivo, la Comisión concluyó que el derecho antidumping definitivo debería ser igual a la diferencia entre el precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado en aduana, y a 525 ECU por 1 000 kg de acetato de vinilo monómero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1826/84, « 647 ECU » será sustituido por « 525 ECU ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER